



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público***



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00021-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 4 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso “el rechazo de la demanda” dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, pues según su juicio la causal de inadmisión establecida por el despacho no se encuentra expresamente establecida en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la “ilegibilidad” de una prueba documental, en ningún momento fue elevada por el legislador, como una causal de inadmisión de la demanda. Por demás, tampoco comparte la determinación emitida por el despacho, pues se trata de un documento que según su juicio si cumple con las exigencias o calidades necesarias para ser valorado.



## **CONSIDERACIONES**

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de 2022 se encuentra llamada a ser revocado, pues según su juicio la causal de inadmisión invocada por el despacho no se encuentra taxativamente establecida en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la “ilegibilidad” de una prueba documental, en ningún momento fue elevada por el legislador, como una causal de inadmisión de la demanda. Por demás, tampoco comparte la determinación emitida por el despacho, pues según su juicio se trata de un documento que si cumple con las exigencias o calidades necesarias para ser valorado. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, aunque si bien es cierto que la “ilegibilidad” de una prueba documental no se encuentra literalmente establecida como una causal de inadmisión de la demanda (Artículo 82 del Código General del Proceso),



también lo es que el aludido defecto procedimental puede ser interpretado y exigido bajo los postulados de los numerales 4 y 6 de la aludida codificación, pues la norma claramente consagra *“que lo que se pretenda hacer valer”* debe ser expresado con *“precisión y claridad”* por el extremo demandante, añadiendo además que la demanda debe incluir *“La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que estos los aporte”*, luego entonces se trata de una exigencia o potestad que el juez debe garantizar en este tipo de escenarios, donde se deben aportar los documentos o pruebas que pretenda hacer valer las partes cumpliendo las condiciones mínimas de calidad para su análisis y valoración; situación que el despacho considera no se cumple cabalmente en el caso de autos, donde no se portó la copia clara y legible del informe de tránsito que le fue solicitado al extremo demandante previo a la admisión de la demanda, sin que además, pueda entenderse que dicho defecto procedimental puede suplirse con la copia que el recurrente anexó digitalmente con el presente recurso, pues se trata de un documento que si bien es legible, no fue aportado en el término procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

1. **MANTENER** incólume la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de marzo de 2022 mediante la cual se dispuso “el rechazo de la demanda”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**2. CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00004-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del auto proferido por esta sede judicial el 3 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso “Librar mandamiento de pago” dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 3 de marzo de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, más concretamente lo referente a la orden de pago que debe emitirse en contra del demandado FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, pues si bien el despacho denegó la orden en contra del precitado accionado, no tuvo en cuenta que el mismo constituyó hipoteca abierta sin limitación de cuantía sobre el bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20850765, hipoteca que garantizaría al banco cualquier obligación que por cualquier motivo el Hipotecante y/o La Sociedad De Inversiones Orjuela Jiménez S.A.S., tuvieren en conjunto, separadamente, directa o indirectamente favor de dicho banco de cualquier naturaleza o en cualquier moneda o las que llegaré a tener por cualquier concepto ya sea por créditos Facilidades bancarias pagarés... entre otros, por lo cual, se ejerce la acción Hipotecaria a favor del Banco Davivienda y en contra de Orjuela Pardo Fredy Alejandro, persona la cual constituyo dicha hipoteca y de la cual es actual propietario del bien inmueble objeto de persecución real.

**CONSIDERACIONES**



1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 3 de marzo de 2022 se encuentra llamada a ser revocado, más concretamente lo referente a la orden de pago que debe seguirse en contra del demandado FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, pues no se tuvo en cuenta que el mismo constituyó hipoteca abierta sin limitación de cuantía sobre el bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20850765, hipoteca que garantizaría al banco cualquier obligación que por cualquier motivo el Hipotecante y/o La Sociedad De Inversiones Orjuela Jiménez S.A.S., tuvieren en conjunto, separadamente, directa o indirectamente favor de dicho banco de cualquier naturaleza o en cualquier moneda o las que llegaré a tener por cualquier concepto ya sea por créditos Facilidades bancarias pagarés... entre otros, por lo cual, se ejerce la acción Hipotecaria a favor del Banco Davivienda y en contra de Orjuela Pardo Fredy Alejandro, persona la cual constituyo dicha hipoteca y de la cual es actual propietario del bien inmueble objeto de persecución real. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, una vez analizados la totalidad de los anexos que componen la demanda, se observa que efectivamente fue el demandado FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO la persona que suscribió la garantía real en favor de la entidad financiera aquí ejecutante, tal como lo denota el contenido literal de la escritura pública No. 19664 del 19 de octubre de 2019, suscrita en la Notaría 29 de Bogotá, cuyo contenido literal establecido en la cláusula TERCERA reza “*OBJETO DE LA GARANTÍA: Que con esta hipoteca se garantiza a BANCO DAVIVIENDA S.A., cualquier obligación que por cualquier motivo EL HIPOTECANTE y/o la sociedad INVERSIONES ORJUELA JIMENEZ S.A.S., con Nit. 900-548-407-01 en adelante EL(LOS) DEUDOR(ES) tuviere (n) conjunta o separadamente directa o indirectamente a*



*favor de dicho Banco de cualquier naturaleza o en cualquier moneda o las que llegare a tener...”*

Es por esta razón que el despacho considera procedente **REVOCAR** parcialmente la decisión censurada y en su lugar proferir la orden de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra INVERSIONES ORJUELA JIMENEZ SAS - SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA como el señor FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 3 de marzo de 2022, más concretamente lo referente a la orden de pago solicitada en contra del extremo demandado FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO. **EN CONSECUENCIA**, se libra mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de INVERSIONES ORJUELA JIMENEZ SAS - SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA y el señor FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO por los valores allí consignados. En todo lo demás el auto censurado se mantiene incólume.
2. Se **DENIEGA** la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el extremo demandante, como quiera que la misma ya fue ordenada en el auto del 3 de marzo de 2022.
3. **NEGAR** el recurso de apelación solicitado por sustracción de materia

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la<br/>anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103012- 2022-00062-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **GLOBAL GARLIC S.A.S.**, contra **YULY ANDREA GUATIBONZA CUBIDES, GINET ELIANA BARAJAS GUATIBONZA y YEIMY PAOLA PARRA RAMÍREZ**, el señor **MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE** y las sociedades **EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S y PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.814.520.866) m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción o pagaré No. 202, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la<br/>anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán</p> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103012- 2022-00058-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **FELIPE ANDRES OLIVELLA BECERRA** por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$215.666.902,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción o pagaré sin número del 10 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día 21 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**



|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la<br/>anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00087-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré cuyo número o referencia es P-80223508. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[\*\*j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046-2021-00620-00**

De conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso se ACCEDE a la solicitud de aclaración o adición presentada por el apoderado judicial del extremo el accionante contra el auto del 18 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso “librar mandamiento de pago” dentro del proceso de la referencia:

En consecuencia, se aclara que la orden de pago se libra en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., a favor de quien inicialmente se constituyó la hipoteca contra ADRIANA MARCELA WALTEROS ALFONSO y DIEGO ALEXANDER TORRES. En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N20758718 (para el apartamento 908), 50N-20758606 (para el parqueadero 56), 50N-20758629 (para el depósito 9) y 50N-20758630 (para el depósito 10) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte. Oficiase la Oficina de Registro correspondiente para lo pertinente.

En el aludido oficio deberá indicarse expresamente que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actúa en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que no existan inconvenientes con su registro.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



|                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la<br/>anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán</p> <p>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|